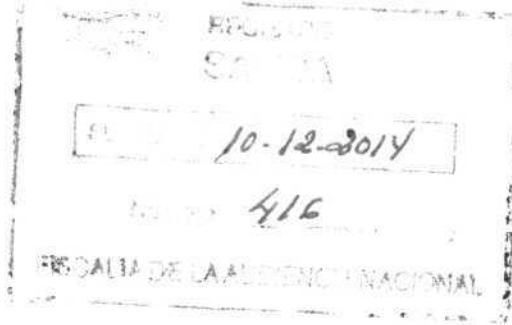




FISCALIA
DE LA
AUDIENCIA NACIONAL



En contestación a su escrito de fecha 6 de Diciembre en el que solicitan una entrevista urgente con esta Jefatura, en relación con la causa penal que se sigue en Argentina por crímenes cometidos en el franquismo, y en respuesta a sus alegaciones me complace transmitirles las siguientes puntualizaciones:

1. Conforme a los arts. 8 de la ley 4/1985 de Extradición Pasiva y 24 del Convenio bilateral de Extradición y Asistencia Jurídica en Materia Penal de 3-3-1987 vigente entre España y Argentina, que invocan en su escrito, la solicitud de detención preventiva de los reclamados puede transmitirse por dos vías: bien por la vía diplomática (a través del Ministerio de Justicia), bien por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), siendo en consecuencia las autoridades competentes en cada caso –Ministerios de Justicia e Interior- las que deben valorar la necesidad y urgencia de proceder a la detención preventiva solicitada. En ningún caso se menciona al Ministerio Fiscal como autoridad responsable de tales medidas.

2. La única comunicación recibida en esta Fiscalía en relación con el asunto en cuestión es un escrito remitido por la Oficina Nacional de INTERPOL España, al que se adjunta a efectos simplemente informativos sin petición de instrucciones copia de la resolución judicial dictada por la Autoridad Judicial argentina, en el que se informa que la Secretaría General de INTERPOL acordó no introducir en sus bases de datos y no difundir internacionalmente tales solicitudes de detención formuladas en Septiembre del 2013, añadiendo que se procedería de la

misma forma en relación con las 19 reclamaciones cursadas en esta ocasión.

Al mismo tiempo se informaba que la autoridad judicial de Argentina iba a enviar la solicitud de detención preventiva y la demanda de extradición por los canales diplomáticos, ignorando esta Fiscalía si ese hecho ya se ha producido.

3. Conforme a lo dispuesto en el art. 9 de la ley de Extradición Pasiva la demanda de extradición debe ser autorizada o denegada por el Gobierno y/o el Ministerio de Justicia, de manera que solo en caso positivo puede darse trámite en sede judicial a la solicitud ante los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional (art. 65 LOPJ).

En el caso de que se incoe el procedimiento judicial de extradición concertaré una entrevista con representantes de esa Coordinadora a la mayor brevedad posible.

Sin otro particular, les saluda atentamente

Madrid a 10 de Diciembre de 2014

EL FISCAL JEFE DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Fdo. Javier A. Zaragoza Aguado



Coordinadora Estatal de Apoyo a la Querrela Argentina contra los Crímenes del Franquismo